TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2020 00062 00**
M. DE CONTROL:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**ECOPETROL S.A.**
DEMANDADO:	**INDEPENDENCE DRILLING S.A. y CONSULTEC INTERNATIONAL INC.-SUCURSAL COLOMBIA**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437**

Sería el caso darle continuidad al proceso conforme a la etapa procesal en la que se encuentra, no obstante, advierte el Despacho que los apoderados de ECOPETROL S.A. e INDEPENDENCE DRILLING S.A. allegaron el Contrato de Transacción suscrito el 27 de abril de 2022[1], en consecuencia, solicitaron la terminación del presente asunto.

Así pues, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dicha situación se enmarca en aquellos casos para dictar sentencia anticipada, previa oportunidad a las partes para que se pronuncien al respecto. Veamos:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> */…/*
>
> *4. **En caso de** allanamiento o **transacción de conformidad con el artículo 176 de este código**.*
>
> *PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".* (Negrilla y subraya intencional).

Por tanto, se dispone correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por otro lado, en atención a lo señalado en el artículo 176 el CPACA[2], y, teniendo en cuenta que con el contrato de transacción únicamente se allegó el Certificado del

---

[1] Índice de Actuación No. 36, registrada el 03/05/2022 23:18:50 en la plataforma SAMAI.

[2] ***ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN***. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol, así como los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes que suscribieron la transacción, se requiere a ECOPETROL S.A. para que, en el mismo término para alegar de conclusión, allegue la autorización expresa para transar expedida por el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

Asimismo, se observa que el Procurador 48 Judicial II delegado ante esta corporación[3] solicitó, en virtud el contrato de transacción mencionado, se cite a audiencia a efectos de que las partes expongan las razones de su decisión. No obstante, aquel procedimiento no está previsto en el ordenamiento jurídico para estos asuntos, pues, conforme se indicó anteriormente, corresponde correr traslado para alegar a efectos de dictar sentencia anticipada; por lo tanto, no se accederá a la petición del Ministerio Público.

Por último, se advierte que el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, ingresando a *"Solicitudes y otros servicios en línea"* y *"Acceso a expedientes"*, o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a *"Solicitudes y otros servicios en línea"* y *"Memoriales y/o escritos"*. La remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.
Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".

[3] Índice de Actuación No. 37, registrada el 03/05/2022 23:39:50 en la plataforma SAMAI.